

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

1.

Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00069 00
Proceso	Querella Civil de Policía – Perturbación a la tenencia
Asunto	Competencia en segunda instancia. Declara falta de competencia funcional en segundo grado. Remite trámite.

ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. En el presente asunto se tiene que la querella civil de policía fue rechazada en su conocimiento por parte del **Inspector 10° “D” de Policía Urbana de Medellín**, en atención a que, a su criterio, los hechos expuestos “...no configuran el típico de perturbación a la posesión o tenencia, pues no existe hecho perturbatorio (sic) que embarace dichos derechos o existiendo, corresponden a otro supuesto de hecho y a otro tipo de relaciones jurídico sustanciales que tienen sus propias reglas y sede jurisdiccional, en tanto se trata de un conflicto entre socios de hecho de acuerdo a lo referido en el escrito de la querella...” (cfr. Fls. 7 Archivo 04 Exp Digital). Frente a esta decisión la parte activa propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, el inspector de policía rechazó de plano el recurso de reposición por cuanto el mismo no resultaba procedente, de conformidad con el contenido del 90 del C.G.P.; no obstante, concedió el recurso de alzada ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín en Reparto, con fundamento en el contenido del artículo 33.2 del Código General del Proceso, por cuanto, según acota, “...Expresamente en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, el legislador distinguió en el parágrafo 3, inciso final la doble instancia, la apelación para la decisión final, no la reposición, y lo mismo sucede en este caso de rechazo...” (Cfr. Fl. 2 Archivo 07).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Una vez revisado el presente procedimiento de querella civil de policía, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para asumir el estudio del recurso de apelación propuesto en contra del auto que rechazó el reclamo policivo propuesto por el extremo querellante, en atención a las razones que a continuación se pasan a exponer.

Confrontado el contenido del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se avista que las reglas 76 a 79 habilitan al titular de una posesión o al mero tenedor a ejercer la acción policiva en caso de encontrar perturbada su posesión, tenencia o servidumbre; siendo pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 77.2 ídem, en tanto que dicha regla concierne a aquel evento en el que se perturba la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Para ello el artículo 79 habilita al titular del derecho a “...instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código [Cfr. Art 223 Ley 1801 de 2016]”.

En el presente asunto, el Inspector de Policía rechazó la querella formulada, en razón a que estimó que a partir de la narración de los hechos, aunado a lo pretendido, el procedimiento de policía no era la senda procesal idónea para ello, por cuanto la perturbación a la posesión de

los bienes se originaba a partir de una diferencia entre dos socios de hecho, y, por tanto, ello desplaza la posibilidad de enmarcar lo discutido en el marco de competencia fijado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1801 de 2016. Sumado a esto, aseveró que la medida correctiva de “*Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles*” correspondería a un asunto de *única instancia* bajo el trámite abreviado (Cfr. Fl. 2 Archivo 07). Posterior a esto, remitió en apelación la decisión rebatida, considerando que, conforme al contenido del artículo 33.2 del C.G.P., el asunto debatido desplazaba en primer grado a los Jueces Civiles Municipales.

Considerando este contexto, entrevé el Despacho que la norma-regla con la cual se fundamenta la concesión de la apelación no resulta aplicable en esta oportunidad. Dadas las connotaciones del caso bajo estudio no puede predicarse que el Juez Civil Municipal fue desplazado en su competencia como para dar aplicación al contenido del artículo 33.2 ídem. Véase que el punto neurálgico de la querella gira en torno a unos actos de perturbación sobre el uso y tenencia de un bien mueble (máquina Guillotina) y en cuanto a actos de perturbación para acudir al lugar en donde esta se ubica.

En síntesis: la discusión se contrae al disfrute y uso de una maquinaria (bien mueble); y, vista la fijación de competencia atribuida a los Juzgados Civiles Municipales en única y primera instancia (Arts 17-18 CGP) no se avista que asuntos concernientes a la querella que se promueva en este evento esté atribuido a su conocimiento. Menos podría considerarse que en esta ocasión se ejerce una acción posesoria (genérica o especial), y que por ello resultarían competentes en primera instancia estos Juzgados (Art. 18.2), puesto que el querellante ha sido claro en el trámite que desea adelantar y además, partiendo que el objeto de estos remedios sustanciales es “...*conservar o recuperar la posesión **de bienes raíces** [Art. 656 Código Civil], o de **derechos reales constituidos en ellos** (Art. 972 Código Civil)*”, se excluye esta posibilidad.

Precisamente por este motivo es que el legislador reservó a través del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el conocimiento de este tipo de situaciones a los Inspectores de Policía (Cfr. Art. 206 Ley 1801 de 2016). De allí que la regulación procesal a observar para la resolución de su admisibilidad o rechazo, si bien eventualmente podría compaginarse con las disposiciones del Código General del Proceso (Arts 82 y 90), no puede dejarse de lado la regulación especial que la Ley 1801 de 2016 contiene en punto de la concesión de recursos y en la determinación de competencia del Superior funcional de los Inspectores de Policía.

En ese contexto, la fijación de la competencia funcional en segunda instancia de los asuntos decididos por los Inspectores de Policía está reglamentada en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016¹; canon normativo que, para el caso local en Medellín, fue regulado por el Alcalde de Medellín a través de Circular Nro. 20190000199 de 2019, en donde definió “...*las autoridades administrativas especiales de policía en el Municipio de Medellín que ostentan la atribución para conocer de los*

¹ Art. 207. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, **conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.**

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal

recursos de apelación que sean presentados contra las decisiones de los inspectores de policía o corregidores durante el transcurso de los procesos de verbales abreviados”, atribuyendo la competencia en segunda instancia a diferentes Secretarías y dependencias, según la naturaleza de lo debatido.

El Inspector de Policía debía considerar lo antelado, compaginado con el contenido del artículo 223.4 de la Ley 1801 de 2016. El rechazo no podía dar lugar a desplazar las disposiciones específicas que regulan el trámite de querella.

No resulta admisible que en esta ocasión se hubiese hecho abstracción de las reglas propias del trámite de querella y se hubiera acudido al Código General del Proceso para decantar la apelación propuesta bajo el contenido del artículo 33.2; lo resuelto por la Inspección de Policía tiene una regulación normativa aplicable para definir la viabilidad o no de los recursos conforme a la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, no sobra acotar que desde el contenido de los artículos 24 y 33 del Código General del Proceso no es posible deducir, como lo hizo el Inspector de Policía, que esta Agencia Judicial era competente funcional para conocer los procesos por este adelantado en primer grado, por cuanto el carácter jurisdiccional de su decisión (rechazo de querella) obliga acudir a las disposiciones específicas del trámite específico, como el verbal abreviado para querellas civiles de policía, y especialmente en lo que respecta a la competencia funcional de su Superior para el conocimiento de las apelaciones formuladas en contra de sus actos.

2.2. Conclusión. La decisión cuestionada por vía de apelación no resulta susceptible de estudio por esta Dependencia Judicial. En consideración a ello, remítase las presentes diligencias ante la **Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín**, teniendo en cuenta el contenido de la Circular Nro. 20190000199 de 2019 de la Alcaldía de Medellín (Arts. 77.2 y 207 Ley 1801 de 2016). Por Secretaría, procédase de conformidad.

Así, en conclusión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia funcional para asumir el conocimiento del recurso de apelación remitido por el **Inspector 10º “D” de Policía Urbana de Medellín**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva previa.

Segundo: Remitir las presentes diligencias ante la **Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín**, teniendo en cuenta el contenido de la Circular Nro. 20190000199 de 2019 de la Alcaldía de Medellín (Art. 77.2 y 207 Ley 1801 de 2016). A través de la Secretaría del Despacho gesticóne lo pertinente para remitir en su integridad el expediente digital que compone el presente trámite.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3497c829b23371b5e12f94fc6d0be6359cc581cb960488973104b6138966c99e**
Documento generado en 16/03/2021 02:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>